

RESOLUCIÓN DE SECRETARIA GENERAL Nº 17 JUN. 2016

-2016

Jesús María,

LA SECRETARIA GENERAL DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA HA DICTADO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:

VISTOS:

El Informe N° 117-2016/SERPAR LIMA/SGRH/ST/MML, de fecha 06 de junio de 2016, suscrito por la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en el cual recomienda la prescripción del inicio del procedimiento administrativo disciplinario establecido en el artículo 94° de la Ley 30057 - Ley del Servicio Civil.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ordenanza N° 1784 publicada en el Diario Oficial el Peruano el 31 de marzo de 2014 se aprobó el Estatuto del Servicio de Parques de Lima SERPAR LIMA, el mismo que norma su funcionamiento y se constituye un documento normativo que tiene por objeto establecer la naturaleza, ámbito, funciones generales, régimen económico y laboral de los Órganos que la conforman;

Que, el artículo 1° del Estatuto aprobado por la Ordenanza indicada precisa que el Servicio de Parques de Lima cuya sigla es SERPAR LIMA, es un Organismo Publico Descentralizado de la Municipalidad Metropolitana de Lima, con personería jurídica de Derecho Público Interno y con la autonomía administrativa, económica y Técnica, que tiene como función la Promoción, Organización, Administración, Desarrollo y Mantenimiento de los Parques Metropolitanos, Zonales, Zoológicos y Botánicos de la Provincia de Lima, con fines recreacionales, culturales, deportivos y de preservación del medio ambiente. Así como de la regulación, evaluación y control de las áreas verdes que impacten sobre el medio ambiente Metropolitano. Para ello tiene a su cargo el Planeamiento, Estudio, Confección, equipamiento, mantenimiento y administración directa o por terceros de los parques metropolitanos y zonales de Lima Metropolitana;

Que, la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señalan que el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecido por dichas normas, se encuentra vigente a partir del 14 de setiembre del 2014 se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas;

Que, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil establece que la competencia para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la Comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces. Para de los ex servidores civiles el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción;

Antecedentes

Que, mediante Informe N° 142-2014/SERPAR LIMA/SG/GAP/MML, de fecha 04 de noviembre de 2014 remite el memorándum N° 713-2014/SERPAR-LIMA/SG/MML, la Gerencia de Administración de Parques señala que como autoridad del procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia inicia el proceso de oficio por lo que ordena se cumpla con la emisión de carta notarial para el inicio del proceso disciplinario proveniente de las 03 casetas que permitieron mejorar el manipuleo de las válvulas de control de agua de la laguna ubicada en el Parque Zonal Huáscar, sin acogerse al





procedimiento regular que establece la Ley de Contrataciones del Estado, contra los servidores Cesar Lezurdi Samanez en su calidad de administrador del Parque Huáscar y Carlos Parra Pineda en su condición de ex Jefe de la Unidad de Servicios Auxiliares;

Que, mediante Resolución de Secretaría General N° 094-2014, de fecha 14 de julio de 2014, resuelve reconocer como obligación pendiente de pago la suma de S/. 23,330.12 nuevos soles a favor de "JOHESA CONSTRUCTORES SRL", por la construcción de 03 casetas que permitieron mejorar el manipuleo de la válvula de control de las aguas de la laguna, ubicada dentro del Parque Zonal Huáscar, en el Distrito de Villa el Salvador, con medidas de 1.80 x 1.80 m2 y una altura de 3.00 m de profundidad en excavación, que tuvo lugar en enero de 2012; asimismo en el artículo tercero deriva los actuados a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios a fin de que determine la responsabilidad funcional en la que habría incurrido don Cesar Lerzundi Samanez en su calidad de Administrador del Parque Zonal Huáscar y Carlos Parra Pineda, y Carlos Parra Pineda en su condición de ex jefe de la Unidad de Servicios Auxiliares al ser sindicados por la empresa reclamante como las personas que solicitaron directamente el servicio ejecutado en el mes de enero de 2012 y que es materia del presente reconocimiento; sin ceñirse al procedimiento regular que establece la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, mediante Informe N° 103-2014/SERPAR-LIMA/SG/GA/MML, de fecha 03 de julio de 2014 emitido por la Gerencia Administrativa indica que el expediente administrativo N° 102813-2013/SERPAR LIMA, recoge la actividad de diversas áreas de la entidad, que han hecho posible el reconocimiento de la obligación impaga por la suma de S/. 23,330.12 nuevos soles a favor de la empresa JOHESA CONSTRUCTORES SRL, quien mediante carta N° 010-2013-JOHESA de fecha 20 de febrero de 2013 solicitó se le cancele la suma de S/. 23,356.04 nuevos soles, monto presupuestado para la construcción de tres casetas que perimirían mejorar el manipuleo de la válvula de control de las aguas de la laguna ubicada dentro del Parque Zonal Huáscar, indicando que el servicio fue ejecutado en un plazo de 15 días calendario, en el mes de enero de 2012, pero que por problemas internos y personales, no pudieron realizar el cobro o reclamo respectivo por el trabajo realizado; a efectos de acreditar su pretensión la empresa acompaña a su solicitud tres presupuestos sobre su costo y 21 tomas fotográficas al interior del Parque Zonal Huáscar; debido a ello se realizaron las acciones necesarias y se emitieron los informes para tal fin, interviniendo la Gerencia Técnica que corroboró la existencia del servicio prestado y su operatividad, la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Auxiliares hizo el correspondiente estudio de mercado, con lo cual es posible establecer que el monto menor a pagar ascendía a S/ 23,330.12 nuevos soles; asimismo la Oficina de Planificación y Presupuesto estableció la certificación presupuestal, así como la oficina de asesoría legal, quien determina que era viable y atendible la solicitud de la empresa; además señala que se remitan los actuados a la comisión de procesos administrativos disciplinarios a fin de determinar la presunta responsabilidad de los funcionarios Cesar Lerzundi Samanez en su calidad de Administrador del Parque Zonal Huáscar y Carlos Parra Pineda, y Carlos Parra Pineda en su condición de ex jefe de la Unidad de Servicios Auxiliares;

Que, mediante N° 068-2014/SERPAR-LIMA/GA/JCHL/MML, de fecha 03 de julio de 2014 emitido por el abogado de la Gerencia Administrativa indica que la actuación administrativa de las diversas áreas de la entidad ha podido establecer y sustentar la viabilidad del reconocimiento de la obligación impaga a favor de la empresa JOHESA CONSTRUCTORES SRL; asimismo ha sido posible identificar a los funcionarios responsables que no siguieron los lineamientos establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado por lo que la Comisión de Proceso Administrativo Disciplinario determinara la responsabilidad funcional en la que habrían incurrido los funcionarios Cesar Lerzundi Samanez en su calidad de Administrador del Parque Zonal Huáscar y Carlos Parra Pineda, y Carlos Parra Pineda en su condición de ex jefe de la Unidad de Servicios Auxiliares;

Que, mediante Memorándum N° 410-2014/SERPAR LIMA/SG/OPP/MML de fecha 26 de junio de 2014 la Directora de la Oficina de planificación y presupuesto indica que cuenta





con disponibilidad presupuestal pero ello no autoriza ni convalida actos, acciones o gastos de la Unidades Orgánicas del SERPAR LIMA que no se ciñan a la normativa vigente;

Que, mediante Informe N° 158-2014-SERPAR LIMA /OAL-UAA/MML de fecha 12 de junio de 2014 la unidad de asuntos administrativos de la oficina de asesoría legal señala que con los informes, los dispositivos legales y la documentación recabada a quedado demostrado que SERPAR LIMA si ha reconocido que la empresa JOHESA CONSTRUCTORA SRL., ha ejecutado en el periodo de enero y febrero del año 2012 el servicio a la entidad, siendo que los mismos hasta la fecha no se encuentran cancelados debido a que no se aplicaron los lineamientos establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento para su ejecución, opinando que resulta procedente efectuar el reconocimiento y cancelación del precio que arrojo el estudio de mercado del servicio ejecutado por la empresa, tomándose en cuenta lo establecido en la opinión del OSCE N° 067-2012/DTN, en la conclusión emitida por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, es decir se reconozca a favor de la empresa JOHESA CONSTRUCTORA SRL el precio del mercado del servicio ejecutado, el cual incluye la utilidad del proveedor, siendo el monto a pagar la suma de S/. 23,330.12 nuevos soles; además recomienda que al haberse ejecutado la prestación por parte del proveedor empresa JOHESA CONSTRUCTORA S.R.L., a favor de SERPAR LIMA, el mismo que fue realizado sin seguir los lineamientos establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, por lo que se deberá determinar la responsabilidad de los funcionarios involucrados en la contratación irregular referida al servicio ejecutado;

Prescripción de los hechos de presunta falta administrativa disciplinaria

Que, el Artículo 97.1 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, refiere que: La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley N° 30057 a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior. En tal razón cabe precisar que con Informe N° 005-2014/ERB de fecha 11 de diciembre del 2014, se puso en conocimiento la falta cometida por los ex servidores Cesar Lerzundi Samanez y Carlos Parra Pineda. Entonces desde que la autoridad competente tuvo conocimiento de la presunta falta cometida y de la necesidad de determinar su posible responsabilidad en los hechos a la fecha transcurrió cuatro años, excediéndose el plazo de prescripción para iniciar el proceso administrativo Disciplinario concordante con lo establecido en el artículo 10.1 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" señalando que "La prescripción para el inicio del señalando que "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años;

En ese sentido, analizado y evaluado los antecedentes, se concluye que con Informe N° 005-2014/ERB de fecha 11 de diciembre del 2014, se puso en conocimiento la falta cometida por los ex servidores Cesar Lerzundi Samanez y Carlos Parra Pineda. Entonces desde que la autoridad competente tuvo conocimiento de la presunta falta cometida y de la necesidad de determinar su posible responsabilidad en los hechos a la fecha transcurrió cuatro años, razón por la cual ha operado la prescripción de la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento Disciplinario, conforme el Reglamento General de la Ley N° 30057 en su artículo 97.1;

Que, de la revisión de los antecedentes del presente procedimiento administrativo se advierte, que si bien se ha instaurado por la presunta transgresión al artículo 85° de la Ley





30057 – Ley del Servicio Civil, inc. d) "la negligencia en el desempeño de las funciones" no resulta procedente la continuación del mismo; ya que la falta se cometió en noviembre-diciembre 2011 y a la fecha de inicio de proceso administrativo disciplinario ha transcurrido 05 años, siendo contradictorio a lo establecido en la Ley de Servicio civil que señala que el proceso administrativo disciplinario prescribe a los tres (3) años de cometida la falta;

La aplicación de una sanción administrativa constituye la manifestación del ejercicio de la potestad sancionatoria de la Administración. No obstante como toda potestad, en el contexto de un Estado de Derecho (artículo 3°, Constitución Política), está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, de los principios constitucionales y, en particular, a la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración al irrestricto respeto del derecho al debido proceso en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales que lo conforman;

Que conforme a lo expuesto se debe señalar que la prescripción de un Proceso Administrativo Disciplinario limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la faculta de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa;

El artículo 94° de la Ley del Servicio Civil establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya de tomado conocimiento del hecho;

El D.S. 040-2014-PCM, en el artículo 97°, precisa que el plazo de prescripción de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto; es decir, si la oficina de recursos humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

La Ley del Servir Civil prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento; es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción. De transcurrir dicho plazo sin que se haya instauración del respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;

Que consecuentemente, es pertinente declarar de oficio la prescripción del presente proceso administrativo disciplinario, ya que con ello no se afectará la garantía del procedimiento, ni se causara indefensión a los procesados, por el contrario se evitara actuaciones procesales que constituyan meros formalismos, dado que si se continuara con el proceso administrativo prescrito, se estaría trasgrediendo los principios de economía, eficacia, impulso de oficio y celeridad procesal, ocasionándose gastos económicos en materiales y recursos humanos incoherentemente a la entidad, ya que toda entidad estatal, es responsable de conducir procesos administrativos disciplinarios,



que se ciñan estrictamente a los principios de impulso de oficio, celeridad, simplicidad, uniformidad y eficacia;

De conformidad con lo dispuesto con lo dispuesto por la Ley del Servicio Civil N° 30057 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y específicamente en lo que respecta al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador autorizando a los funcionarios a emitir resoluciones única y exclusivamente en el marco de lo dispuesto por la Ley del Servicio Civil N° 30057 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar de Oficio la PRESCRIPCION de la acción administrativa de Proceso Administrativo Disciplinario, contra los servidores Cesar Lerzundi Samanez y Carlos Parra Pineda, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.



ARTICULO SEGUNDO: DISPONER, que la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de SERPAR LIMA, proceda a realizar las acciones necesarias para identificar la responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o responsables que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria, evaluando sobre las causas que originaron la prescripción.

ARTICULO TERCERO: ENCARGAR a la Sub Gerencia de Gestión Documentaria la notificación de la presente Resolución a los servidores indicados en el primer artículo, observando la forma y los plazos de ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN FRANCISCO LEDESMA GOMEZ Secretario General (a) SERPARI MANGERIDA LIMA